

Aspectos Fundamentales para definir Internet como Servicio Público de Telecomunicaciones

Jorge Atton, ex Subsecretario de Telecomunicaciones

Enero 2024

Resumen Ejecutivo

Con motivo de la discusión legislativa de un Proyecto de Ley que definirá Internet como Servicio Público de Telecomunicaciones, **consideramos relevante incorporar con la máxima claridad legal en la ley de Telecomunicaciones los conceptos de Convergencia Tecnológica y Neutralidad de Servicios.**

Los conceptos señalados han sido fundamentales para la modernización de las telecomunicaciones desde hace más de 15 años en Chile y en el mundo.

Desde el 2010 el país los incorporó en las nuevas normativas bajo el mandato que le entrega la legislación desde el año 1977 a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En atención que en el último tiempo este sector ha llegado a una permanente judicialización, llegando incluso a cuestionarse las facultades de la propia SUBTEL, con la consiguiente pérdida de competitividad que va en directo perjuicio de los usuarios, creemos que esta es la oportunidad que el Congreso enmiende el rumbo, que la competencia se produzca en el mercado favoreciendo a la población y no en los tribunales de justicia bloqueando la competencia.

Para eso, debemos considerar algunas definiciones de base en la industria de las Telecomunicaciones y la historia reciente de la regulación, que ha tenido por objetivo facilitar la conectividad en nuestro país:

1. Los servicios públicos de telecomunicaciones son actividades económicas de interés público reguladas por el Estado, provistas por empresas privadas que deben ser titulares de concesiones -autorizaciones administrativas- sobre el espectro radioeléctrico, que es un recurso limitado.

La regulación y administración del espectro radioeléctrico está radicada en el Ministerio de Telecomunicaciones y Telecomunicaciones, particularmente, en la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

2. Históricamente había existido una relativa rigidez en la regulación legal y reglamentaria de esta actividad económica, definiendo categorías estancas de los servicios que se prestaban. **Eso debió modificarse, ya que éstos dependen de su disponibilidad, eficiencia y uso efectivo, y de la tecnología disponible, la que desde el 2010 a la fecha ha cambiado radical y rápidamente.**

3. En cuanto a la neutralidad de servicios, el primer avance en la banda 3.5 GHz fue la **Resolución Exenta N°6.554/2010** de la SUBTEL, que permitió a los concesionarios de la sub-banda 3.4-3.6 GHz, para usar y disponer de sus concesiones vigentes conforme a criterios de eficiencia y eficacia, lo que se manifiesta en el hecho de que tal acto administrativo les **permitió a los titulares de dichas concesiones destinarlas a la prestación del servicio público telefónico y de datos sin restricciones, es decir, reconoció que las bandas de frecuencia asignadas, pueden ser utilizadas para prestar telefonía fija y móvil.**
4. Los titulares de concesiones del servicio público de telecomunicaciones que autorizan el uso y goce sobre espectro radioeléctrico, se encuentran amparados por las garantías fundamentales del derecho de propiedad y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, que recaen sobre sus concesiones.
5. **La normativa sectorial de los últimos 15 años, así como la práctica del ente regulador, han reconocido la necesidad de una permanente actualización tecnológica que posibilite a un operador prestar distintos servicios a través de una red o de un equipo móvil terminal, acogiendo de esta forma el principio de convergencia tecnológica y el principio de neutralidad de servicios. Este es el principio base de adaptabilidad a los cambios que enfrenta el desarrollo tecnológico y evita el rezago, con el consiguiente costo social.**

Así, la convergencia tecnológica y la neutralidad de servicios son principios necesarios para la competencia en el sector y la necesaria inversión en tecnología e infraestructura por parte de los operadores.

6. **El carácter de la normativa sectorial anterior a 2010-2014 -que se circunscribía a un tipo de servicio- era ineficiente e ineficaz. Ineficiente, porque no existían normas que permitieran la prestación o expansión de un servicio de telecomunicaciones, desaprovechando así la aptitud técnica de una red que permite la prestación de multiservicios. Ineficaz, ya que la pre- convergencia ralentizaba la prestación de un servicio.**
7. La adecuación del ejercicio de la actividad a las normas regulatorias opera in actum, imbricándose de forma inmediata las consecuencias favorables que las nuevas normas pudieran tener para los interesados, siempre que no lesionen derechos de terceros. Más considerando que el tipo de servicio de las concesiones en la sub-banda 3.4-3.6 GHz, expresamente precisa que las concesiones consideran al “servicio público telefónico local inalámbrico, sin perjuicio de otros servicios que la normativa vigente permita proveer”.
8. Es así como el reconocimiento regulatorio de los principios de convergencia tecnológica y de neutralidad de servicios es una realidad, que está incorporada en modificaciones normativas formalizadas en actos administrativos dictados por el MTT y la SUBTEL que reconocen tales principios. Principalmente (a) en la modificación reglamentaria realizada en el año 2010 que abandona la distinción obsoleta entre “tipos de servicios” presente en la regulación anterior; (b) en las modificaciones del Plan de Uso de Espectro de comienzos de la década que amplían el uso de bandas a más tipos de servicio; (c) en las consiguientes modificaciones de las normas

técnicas de operación de bandas de espectro radioeléctrico, y (d) en las modificaciones a la regulación tarifaria.

- 9. En suma, al desconocer los principios de convergencia tecnológica y neutralidad de servicios, e imponer restricciones para que los concesionarios, es porque desconocen la regulación vigente y la tendencia mundial; y en especial las facultades y la política pública impulsada por el ente regulador (SUBTEL), que ha sido expresada en los actos administrativos desde el año 2010 en adelante.**

Desarrollo de La Normativa Sectorial

La presente opinión está dirigida a demostrar que la administración y el uso del espectro radioeléctrico no obedece a criterios estáticos, sino que dinámicos, pues dependen principalmente de los avances tecnológicos, de la demanda de servicios y de la disponibilidad de espectro radioeléctrico para llevar a cabo tales fines de manera eficiente. Esta condición consustancial al sector de las telecomunicaciones se expresa en los principios de Convergencia Tecnológica y de Neutralidad de Servicios, ambos recogidos en la normativa sectorial¹.

¿Qué es la Convergencia Tecnológica?

La convergencia tecnológica consiste en reconocer la existencia de distintas tecnologías, posibilitadoras de la prestación de distintos servicios, compatibles entre sí, a través de una misma red y de un mismo operador de telecomunicaciones, obteniendo la eficiencia de las redes; en tanto que la neutralidad de servicios autoriza el uso de cualquier banda de frecuencia habilitada para prestar servicios de telecomunicaciones para cualquier servicio o atribución de telecomunicaciones (móvil, local (fija), de datos, telefónica, etc.).

Estos principios han venido siendo recogidos en la normativa sectorial desde el año 2010 y está contenida en distintos actos administrativos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (“SUBTEL”).

La nuevas normativas efectuadas por SUBTEL, fue recogida y profundizada posteriormente por el Decreto Supremo N°18/2014 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (“MTT”), que aprueba el Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, “el Reglamento”), tomado de razón por la Contraloría General de la República, que eliminó la distinción que la normativa anterior establecía respecto de dos tipos de servicios de telecomunicaciones distintos -‘fijo’ y ‘móvil’-, abandonando la segmentación de los servicios de telecomunicaciones del pasado, al ser ésta superada por los avances tecnológicos y el principio de convergencia, tal como consta en los considerandos del Decreto Supremo N°18/2014 y en el texto de su artículo 2°. **En definitiva, consagrando la “neutralidad de servicios”.**

A partir de la dictación de dicho Reglamento se consolidó en el ordenamiento jurídico chileno el derecho del titular de una concesión de un servicio público de telecomunicaciones de utilizar las bandas asignadas para la prestación de servicios públicos de voz y datos, que incluyen los de telefonía local y móvil, los servicios públicos del mismo tipo, y sus servicios complementarios, conforme a las definiciones del artículo 2° del referido Decreto Supremo N°18/2014, tal como se verá a continuación.

¹ Véase López, Erika. “El impacto de la convergencia tecnológica en el análisis antimonopolio en el sector de telecomunicaciones de América Latina”. En OCDE, Foro Latinoamericano de Competencia. Santiago, 2009. El texto trata reiteradamente las voces conceptuales de “neutralidad tecnológica”, “neutralidad de los reguladores”, “neutralidad de la red”, todo lo que conlleva e implica, en definitiva, “neutralidad de servicios”. El “principio de neutralidad de servicios” está consagrado en la normativa chilena, a través de la LGT y su ejecución por múltiples y sucesivos decretos y resoluciones de las autoridades competentes.

Las concesiones aseguran el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita

La LGT al tratar sobre los servicios de telecomunicaciones se refiere a ellos como actividades de "servicio público". Al respecto, tal como destaca la doctrina², tratándose de una actividad esencialmente privada y amparada por la garantía del artículo 19 N°21 de la CPR, el legislador ha atribuido al Estado el rol de garante de la seguridad del suministro ofrecido, por así requerirlo el bien común. De este modo, las compañías prestadoras, por estar vinculadas inequívocamente con intereses públicos, se encuentran sujetos a la regulación del Estado.

Sobre el particular, es necesario indicar que artículo 19 N°21 inciso primero de la CPR garantiza la libertad de ejercer actividades económicas, en los siguientes términos:

*"Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: [..]
21°. - El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral,
al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen".*

Ahora bien, no se trata de que una actividad económica lícita esté exenta de regulaciones o que el legislador no pueda establecer requisitos para su ejercicio, previendo sanciones para el incumplimiento en que incurra el prestador o someterla a la fiscalización de un ente administrativo. Por lo mismo, el referido artículo 19 N°21 constitucional establece como condición de este derecho, el que este se ejercite "respetando las normas legales que la regulen".

Al respecto, es necesario recordar que la LGT tiene precisamente como objeto regular, tal como lo indica su artículo 1°, todo lo relativo a la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, de 6 de marzo de 2007. Rol N°505-06.

El ordenamiento jurídico y administrativo frente a modificaciones regulatorias sigue el principio de que las normas rigen *in actum*

Teniendo presente la naturaleza constitucional del derecho que asiste a las personas jurídicas titulares de concesiones de servicio público de telecomunicaciones, cabe preguntarse por los efectos que, en general, tienen los actos administrativos respecto de las concesiones existentes al momento de su entrada en vigencia.

En armonía con el artículo 9° del Código Civil, el principio general en esta materia lo fija el artículo 52 de la ley N°19.880 ("LBPA"), conforme al cual *"Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros"*.

Como se puede ver, el principio general es que los actos administrativos, -dentro de los que se contemplan tanto decretos supremos como resoluciones- no producen efecto retroactivo que altere el ejercicio de derechos adquiridos previamente, como son en este caso las concesiones de servicio público de telecomunicaciones.

Si embargo, la misma norma establece una excepción, al señalar que el acto administrativo tendrá efecto retroactivo en la medida que sus efectos sean favorables a los interesados, y no lesionen derechos de terceros. En el caso de las concesiones de servicio público de telecomunicaciones, son efectos favorables, por ejemplo, modificaciones que permitan mayor eficiencia en el uso y goce del objeto de la licitación, o aquellas que han permitido homologar la numeración fija y móvil en materia telefónica, de modo que dichas nuevas regulaciones pueden perfectamente entenderse incorporadas a las concesiones vigentes.

Cabe considerar, además, que al otorgar las concesiones facultades de uso y goce respecto de la porción respectiva de espectro radioeléctrico, le es aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Efecto Retroactivo de las leyes, conforme al cual *"Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley"*.

Se hace presente que la aplicación de dicha disposición es procedente especialmente respecto del Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones, toda vez que dicha norma es manifestación de la potestad reglamentaria de ejecución, esto es, normas de rango infra-legal que son dictadas por la autoridad administrativa, en aplicación de una norma de rango legal, para complementarla en aquello que esta última, por su carácter general, no ha podido regular.

Así entonces, es forzoso concluir que, conforme a la aplicación de los principios generales de vigencia de la ley y de los actos administrativos en el tiempo, el Decreto Supremo N°18 de 2014, Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones, debe entenderse incorporado en las concesiones de servicio público de telecomunicaciones vigentes al momento de su entrada en servicio, al menos

en lo que se refiere al ejercicio de los derechos adquiridos por el titular. Más considerando que el tipo de servicio de las concesiones de ENTEL en la sub-banda 3.4-3.6 GHz, expresamente precisa que las concesiones consideran al “*servicio público telefónico local inalámbrico, sin perjuicio de otros servicios que la normativa vigente permita proveer*”.

LA INSTITUCIONALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES SE BASA E INCORPORA LOS PRINCIPIOS DE LA CONVERGENCIA TECNOLÓGICA Y DE NEUTRALIDAD DE SERVICIOS EN LA REGULACIÓN DELAS TELECOMUNICACIONES

En Consultas al TDLC, se ha cuestionado que mediante los Concursos 5G, la SUBTEL, supuestamente impondría la neutralidad de servicios y la convergencia tecnológica en nuestra regulación de Telecomunicaciones.

No obstante, las políticas de convergencia tecnológica y neutralidad de servicios ya existen. Se vienen implementando en nuestro ordenamiento jurídico desde el año 2010 con la finalidad de conseguir un uso más eficiente del espectro radioeléctrico y fomentar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

En el periodo 2010-2014 se produjeron importantes transformaciones de la industria de las telecomunicaciones cuyo objetivo era profundizar la competencia en un mercado que a esa fecha era caracterizada como de comportamiento oligopólico e ineficiente. En función de esto se impulsaron una serie de modificaciones legales y regulatorias, que dieron paso a profunda transformación del sector de las telecomunicaciones.

Efectivamente, a partir del 2010, el Estado impulsa una estrategia de modernización y fortalecimiento del sector fomentando la competencia en el mercado de las telecomunicaciones, conentre otros objetivos superar la segmentación existente hasta esa fecha de los servicios cuya prestación se relacionaba con la titularidad de la infraestructura necesaria para su prestación, situación que además constituía una barrera de entrada para todo aquel nuevo competidor que intentase ingresar al mercado de las telecomunicaciones desafiando a los incumbentes.

Ahora, en particular la falta de eficiencia del sistema se hizo patente tras el terremoto del 27 de febrero del 2010, en el cual los sistemas de telecomunicaciones tanto alámbricos como inalámbricos colapsaron, creando una gran deficiencia estructural de falta de comunicación en la población y dificultades en la coordinación del trabajo de las autoridades frente a la emergencia. Este hecho demostró que era absolutamente necesaria el uso de tecnologías existentes, tipificadas a la fecha como locales (fijas) o móviles, en forma convergente y no por tipo de servicio, es decir, preconvergente. De hecho, en forma excepcional, para resolver la problemática de falta de comunicaciones en varias regiones afectadas por la emergencia, se autorizaron a los distintos operadores a hacer uso de las redes inalámbricas (redes móviles) autorizadas para otros servicios específicos y que prestaran servicios de telefonía local o móvil.

Es así como el regulador sectorial, migró en sus decisiones normativas hacia el establecimiento de una **“convergencia tecnológica”**, esta es, reconocer la existencia de distintas tecnologías, posibilitadoras de la prestación de también distintos servicios, compatibles entre sí, a través de una misma red y consecuentemente a través de un mismo operador de telecomunicaciones, con lo cual se logra de paso la eficiencia de las redes y por supuesto del espectro radioeléctrico; consagrando en definitiva la **“neutralidad de servicios”**

A lo anterior debe sumarse el estímulo de la competencia a través del ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones con valor agregado, léase datos, como además la creación de nuevos mercados, asociados por ejemplo a la gestión y disposición de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones, léase los operadores de infraestructura o bien el reconocimiento como agentes de este mercado de aquél segmento que sin poseer ninguna infraestructura fija de telecomunicaciones, era concesionario, léase los operadores móviles virtuales. Otra iniciativa a destacar fue la tarificación en base a un modelo “multiservicios” propuesto por la SUBTEL el año 2013.

Como resultado de esta política pública el regulador a fines de la época descrita tuvo como resultado introducir competencia en el mercado, lo que se traducía en beneficios para los consumidores en el ámbito de precios, diversidad, calidad y acceso de los servicios, lográndose además la expansión de la cobertura de los servicios, mejoramiento de la calidad de los mismos y una reducción de precios para el usuario final.

En este contexto, queda de manifiesto que la lógica que resultó fundamental para tener el nivel de competencia que hoy se observa en el mercado, se basó por una parte en reconocer el efecto de la convergencia tecnológica y la neutralidad de servicios, en el sentido que todos los servicios se pueden otorgar en una plataforma tecnológica determinada, sino que además en la posibilidad de combinar plataformas de modo de aprovechar economías de escala de las tecnologías de fibra óptica, pero al mismo tiempo la ubicuidad y flexibilidad de las tecnologías inalámbricas, toda vez que ello permitir la integración de diferentes tecnologías -por ejemplo, local/móvil (fijo/móvil)-, y consecuentemente una mayor eficiencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

A todo lo anterior, debe sumarse la creciente preocupación de la entidad regulatoria sectorial por modernizar los sistemas de gestión del espectro radioeléctrico, en particular, reformar los mecanismos de asignación de bandas de frecuencia para proveer servicios de telecomunicaciones. Esta preocupación se relaciona con el papel central que el sector desempeña en la "nueva economía", con la instauración de mercados competitivos y abiertos, que han tornado obsoletos los mecanismos de gestión del espectro que hasta entonces eran aplicados.

Estas transformaciones se han reflejado en diversos instrumentos normativos de diversa jerarquía, los cuales constituyen verdaderos hitos para la regulación de las telecomunicaciones nacionales.

Consagración normativa: El Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones vigente reconoce la Convergencia Tecnológica y la Neutralidad de Servicios, en aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones

La LGT establece en su artículo 3° la clasificación de servicios de telecomunicaciones en: (a) Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión; (b) Servicios públicos de telecomunicaciones; (c) Servicios limitados de telecomunicaciones; (d) Servicios de aficionados de telecomunicaciones, y (e) Servicios intermedios de telecomunicaciones.

El artículo 8° de la LGT establece que “Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora”.

Asimismo, la LGT señala en su artículo 14 que el “tipo de servicio” es un elemento de la esencia de las concesiones de servicios de telecomunicaciones y, por consiguiente, este es inmodificable. Estos “tipos de servicio” no se encuentran definidos legalmente ni se hace distinción alguna en la LGT diversa a la calificación de servicios públicos de telecomunicaciones presente en el artículo 3°, siendo la distinción específica de “tipos de servicio” realizada por medio de la potestad reglamentaria.

Conforme a lo anterior, entre los años 1996 y 2014, el Reglamento del Servicio Público Telefónico contenido en el Decreto Supremo N°425, de 27 de diciembre de 1996 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (“DS 425/1996”) establecía en su artículo 18 una distinción de tipos específicos en el servicio público telefónico. En efecto, señalaba que “El servicio público telefónico está constituido por el servicio telefónico local, el servicio telefónico móvil y el servicio telefónico de larga distancia”, definiendo en términos amplios en los artículos 19 a 21 cada uno en torno a los conjuntos de prestaciones que suministraban los concesionarios³.

³ DS 425/1996. “Artículo 19°. El servicio telefónico local está constituido por el conjunto de prestaciones que suministran las compañías telefónicas locales en virtud de sus respectivas concesiones. Entre estas prestaciones se incluye aquellas que cada compañía telefónica local suministra a sus suscriptores, a usuarios y a suministradores de servicios complementarios, como asimismo aquellas que suministra a las demás compañías telefónicas y a los portadores con motivo del suministro del servicio público telefónico a todos los suscriptores, usuarios y suministradores de servicios complementarios. Artículo 20°. El servicio telefónico móvil está constituido por el conjunto de prestaciones que suministran las compañías telefónicas móviles en virtud de sus respectivas concesiones. Entre estas prestaciones se incluye aquellas que cada compañía telefónica móvil suministra a sus suscriptores, a usuarios y a suministradores de servicios complementarios, como asimismo aquellas que suministra a las demás compañías telefónicas y a los portadores con motivo del suministro del servicio público telefónico a todos los suscriptores, usuarios y suministradores de servicios complementarios. Artículo 21°. El servicio telefónico de larga distancia está constituido por el conjunto de prestaciones que los portadores ofrecen en virtud de sus respectivas concesiones a los suscriptores y usuarios y a los suministradores de servicios complementarios. Lo anterior, sin perjuicio de otras prestaciones, distintas del servicio telefónico de larga distancia, que los portadores estén facultados para proveer en virtud de sus respectivas concesiones.”

Posteriormente, se aprobó el nuevo Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones mediante el mencionado Decreto Supremo N°18 de 9 de enero de 2014, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones ("DS 18/2014, el cual derogó expresamente el DS 425/1996 en su artículo 739.

El Decreto Supremo N°18/2014 eliminó la distinción estática entre tipos de servicios fijo, móvil y larga distancia contenida en el reglamento anterior.

La motivación para realizar esta modificación se encuentra presente en los considerandos del DS 18/2014, que señalan en sus puntos:

*"d) Que, por otro lado, la evolución tecnológica constituye una constante en la industria de las telecomunicaciones, cuya velocidad de cambio impone tal dinamismo en la generación de nuevos servicios y/o en la modalidad de prestación de los ya existentes, que **resulta necesario adaptar la actual regulación a los nuevos paradigmas que se imponen en dicho sector, tales como convergencia de redes y servicios, incorporación de plataformas y terminales inteligentes, incorporación intensiva de servicios de valor agregado y nuevos contenidos que suponen prestaciones adicionales para los usuarios, entre otros aspectos relevantes;***

*e) Que, en efecto, **la convergencia tecnológica resultante de la interacción entre la informática y las telecomunicaciones se ha traducido, por un lado, en una creciente independencia entre las redes o plataformas tecnológicas y los servicios que son provistos a través de éstas, y, por otro lado, en la disponibilidad cada vez más generalizada de terminales multiservicios a los cuales se ha trasladado la inteligencia la que otrora estaba solamente contenida en la red correspondiente;***

*f) Que, **las nuevas plataformas de provisión de servicios transportan y/o recogen las señales de telecomunicaciones hacia/desde estos terminales cada vez más inteligentes, haciendo casi indiferente para el usuario el tipo de servicio, normativamente conceptualizado, del cual está haciendo uso, ya que para aquél las funcionalidades del equipo terminal se traducen en la recepción de voz, datos, imágenes y video indistintamente;***

*g) Que, sin perjuicio del reconocimiento legal de la existencia, a esta fecha, de un régimen diferenciado de autorizaciones por cada una de aquellas categorías de servicios establecidas en el artículo 3º de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, **dicha convergencia pone en entredicho aquellas políticas regulatorias basadas en una regulación segmentada de servicios, cuya rigidez desconoce los aspectos transversales o elementos comunes a muchos de ellos, fundamentalmente en lo concerniente al ejercicio de los derechos y obligaciones que emanan de su provisión y del acceso a los mismos, es decir, tanto para sus proveedores como para sus usuarios; (...}***

*h) Que, en este contexto, y teniendo presente que la Ley N°18.168 constituye una Ley "General" de Telecomunicaciones, que **contempla en su artículo 3º categorías generales de servicios, conceptualizadas cada una en base a la naturaleza y finalidad de los mismos, con independencia de la tecnología empleada y fundamentalmente, sin entrar a clasificar qué servicios comprende cada una de dichas categorías generales, ni menos a regular***

pormenorizadamente la operación y explotación de los mismos, cabe tener presente que corresponde a la potestad reglamentaria la definición específica de cada uno de ellos, así como el establecimiento del estatuto regulatorio concerniente a la forma cómo se han de ejercer los derechos y obligaciones de proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones;⁴

Así, la aplicación de la convergencia tecnológica y la neutralidad de servicios fueron claramente invocadas y establecidas al implementar la nueva regulación el año 2014, siendo la distinción de "tipos de servicios" establecida a nivel reglamentario una de las principales dificultades que fue definitivamente corregida y superada por la nueva regulación.

⁴ Decreto 18/2014 Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Énfasis es nuestro.

Manifestaciones del progresivo reconocimiento de los principios de Convergencia Tecnológica y Neutralidad de Servicios en el ejercicio de las potestades regulatorias de la SUBTEL.

El reconocimiento de los principios de convergencia tecnológica y neutralidad de servicios se ha visto efectivamente recogido en el ejercicio de las potestades normativas de la SUBTEL durante más de una década, incluso en actos realizados antes de la modificación reglamentaria realizada por el DS N°18/2014, que se ajustaban a los estrechos márgenes regulatorios establecidos en ese momento. A continuación, señalaremos algunos de los actos en que se ha reflejado esta finalidad.

- a. Modificaciones hechas por la SUBTEL en los comienzos de la década del 2010 al Plan General de Uso de Espectro Radioeléctrico, contenido en el Decreto Supremo N°127 de 2006 ("DS 127/2006" o "Plan de Uso de Espectro").

Al respecto, conforme al artículo 24 de la LGT, los servicios de telecomunicaciones deben someterse al marco normativo técnico vigente⁵, el cual incluye el Plan de Uso del Espectro. Dicho plan establece el cuadro de atribución de las bandas de frecuencia, el que define los servicios que pueden utilizar cada banda y sus respectivas prioridades.

Así, considerando la regulación previa de divergencia en las atribuciones de tipos de servicio específicos asignados a cada banda, la SUBTEL amplió mediante los decretos N°156 de 2010 y 240 de 2011, que modifican el Plan de Uso de Espectro, los tipos de servicios para los cuales se podrían utilizar las bandas, incorporando en algunas de ellas servicios móviles y en otros servicios fijos.

- b. En concordancia con dichas modificaciones del Plan de Uso del Espectro, la SUBTEL adoptó dentro del ámbito de su competencia técnica un conjunto de medidas para modificar las normas también técnicas de utilización de determinadas bandas y acoger la convergencia tecnológica y los principios de la neutralidad de servicio dentro de su normativa, tales como las resoluciones exentas N° 4.477 de 2010; 6.654 de 2010; 1.825 de 2011; 6.028 de 2011; y 2539 de 2012. Todas estas resoluciones tuvieron como finalidad ampliar el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico incluyendo nuevos tipos de servicios -que hasta entonces eran específicos- con lo cual la estructura regulatoria incentivó y promovió las plataformas multiservicios.
- c. Asimismo, en actos más recientes, la regulación amplia del "tipo de servicio" aplicable a la calificación de Servicio Público de Telecomunicaciones es actualmente recogida en el Manual de Trámites de Autorizaciones de la División de Concesiones de la SUBTEL de 2019,

⁵ LGT. Artículo 24 "Los servicios de telecomunicaciones, según corresponda a su naturaleza, deberán someterse al marco normativo técnico, constituido por los siguientes planes: a) Planes fundamentales de numeración, encaminamiento, transmisión, señalización, tarificación y sincronismo. b) Planes de gestión y mantención de redes. c) Planes de operación y funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones. d) Plan de uso del espectro radioeléctrico. e) Plan de radiodifusión sonora y televisiva. Estos planes deberán ser aprobados y modificados por decreto supremo y no podrán impedir el funcionamiento de los servicios autorizados a la fecha de entrada en vigencia del respectivo decreto, los cuales en todo caso, deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la Subsecretaría de Telecomunicaciones al respecto y en el plazo que fije para tal efecto, el que no podrá ser inferior a 6 meses."

sobre las diversas autorizaciones que otorga la SUBTEL. En este, respecto al tipo de servicio contenido en la calificación de servicio público de telecomunicaciones solo se señala el tipo amplio de *“Los servicios que están destinados a satisfacer las necesidades de la comunidad en general”*.

De esta manera, mediante sus actos administrativos regulatorios, la SUBTEL ha manifestado progresivamente el reconocimiento y establecimiento de los principios de Convergencia Tecnológica y Neutralidad de Servicios.